

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Distrito Minero de Santander	
Presidencia del Gobierno		537	
Decreto de 8 de junio de 1947, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado	532	Anuncios de Subastas	
Decreto de 8 de junio de 1947, por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum	533	Delegación de Hacienda de Santander	
		Ayuntamiento de Santoña	
		538	
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	
		538	
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Mazcuerras.	
		538	
		Anuncios Particulares	
Anuncios Oficiales		Cementos Alfa, S. A.	
División Hidráulica del Norte de España	536	538	

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y cuyo texto literal es el siguiente:

**LEY DE SUCESION
EN LA JEFATURA DEL ESTADO**

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire, o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un "Consejo del Reino" asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden.

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y, a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire.

El Presidente del Consejo de Estado.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

El Presidente del Instituto de España.

Un Consejero, elegido por votación por cada uno de

los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales.

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado: uno, entre los Procuradores en Cortes natos; otro, entre los de su nombramiento directo, y el tercero, libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes, para nuevo estudio, de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto. En cualquier momento, el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas, como Regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta, podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud, y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera

otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones, en todo caso, y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes que den excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado, o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes, a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo. El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 1135

(Publicado en el B. O. del E. de 9 de junio de 1947).

DECRETO

Autorizado el Gobierno, por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo. El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto referido se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto. Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto. Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezca.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales, habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno. Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez. En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que, respectivamente, les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección, y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus

circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece. Las Juntas municipales del Censo decidirá por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce. Al Presidente y a los adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince. Las instancias de los que deseen actuar como interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis. Hechas las designaciones, se publicará acto seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbi-

trio de las Juntas municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediánte cuya presentación, y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete. La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que le confiere su cargo.

Artículo dieciocho. Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral, por el medio más rápido.

Artículo veinte. La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: "¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre...; aprobado por las Cortes Españolas en... de... de...?", y a continuación, un espacio para poner las palabras Sí o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación, y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós. A las cinco en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los

presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés. Concluida la votación, se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum, y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro. Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo, y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco. Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis. Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscriptos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete. El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho. La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados

inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas,

Artículo veintinueve. Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta. Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno. Las Juntas provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales, y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos. Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres. La Junta Central del Cen-

so examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de "Visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro. Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 1154

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de junio de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES. — CONCESSIONES

Anuncio y nota extracto

Don Eugenio Calderón Montero Ríos, director general de la Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A. (SNIACE), en nombre de dicha sociedad, solicita la concesión para el aprovechamiento de 700 litros de agua por segundo, derivados del río Saja, en términos de Reocín y Torrelavega, con destino al abastecimiento industrial de la fábrica de celulosa y fibras artificiales que posee en Torrelavega.

Las obras que se proyectan consisten en la instalación de una presa en el cauce del río Saja, ubicada precisamente donde actualmente tiene la sociedad Electra de Viesgo la toma de agua para refrigeración de los motores de la central de Torres, en Puente de San Miguel. Las características de esta presa son:

90 metros de longitud del vertedero, 4,67 metros de altura sobre el fondo del río y probable 10 metros de altura total, hasta buscar el firme de roca; toda ella se proyecta de hormigón en masa.

Por la margen derecha de esta presa se proyectan las disposiciones convenientes para restablecer el servicio de la concesión de la Electra de Viesgo, así como también las necesarias para la defensa de la vía del Ferrocarril Cantábrico, previniendo contra las avenidas las inundaciones que pudieran afectar a la explanación de aquél.

Por la margen izquierda de la mencionada presa proyecta la toma de agua para la fábrica SNIACE, objeto de este proyecto; se verifica ésta mediante un canal con el dispositivo de compuertas, desarenador y aliviadero, terminando pocos metros aguas abajo de la presa, y desde este punto parte la tubería de conducción que se proyecta circular de 0,80 metros de diámetro inferior, con pendiente de 0,003 y una longitud total de 1,324; a los 1,065,70 metros entra en el recinto de los terrenos de la fábrica propiedad de

la sociedad peticionaria y termina en un depósito de sedimentación de 100 metros de longitud, proyectado de fábrica de hormigón con tres compartimientos, y dotado de todos los dispositivos para decantación y desagüe; de este depósito arranca un colector que alimenta a otras dos secciones que rodean los edificios de la fábrica, terminando en una casa de máquinas, donde se instalan las bombas precisas para la elevación del agua y, por último, un pequeño canal de desagüe, en el río Saja.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres necesarias.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con las obras de que se trata puedan presentar sus reclamaciones

durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en donde estará de manifiesto un ejemplar del proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee, en las Alcaldías de Reocín y de Torrelavega y en estos Servicios Hidráulicos, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 26 de mayo de 1947.
Quintana. 1080

Derechos de inserción: 207 pías.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Por don Jesús Bretones Basilio, vecino de Torrelavega, se solicita el establecimiento de un monocable aéreo para la explotación de las arenas de las dunas o arenales de Lienres y que, partiendo de la parte Sureste de las mismas, junto al regato Mallido, en el paraje "La Ortera", terminará en la estación del ferrocarril Cantábrico en Mogro, según proyecto que obra en estas oficinas.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en esta Jefatura de Minas, durante el plazo de quince días, previo examen del proyecto, si lo estiman necesario.

Santander, 31 de mayo de 1947.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1096

Derechos de inserción: 47 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Subasta para el día 11 de julio de 1947

Por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 24 de mayo próximo pasado, y con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de ventas de bienes del Estado de 15 de septiembre de 1903, se hace saber por medio del presente anuncio lo siguiente:

Subasta para el día 11 de julio de 1947.—A las doce en punto, en la Sala de actos del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital, y en el Salón de subastas del Palacio de los Juzgados de Madrid, bajo la presidencia de

los respectivos señores jueces de primera instancia y secretario, y con asistencia del administrador de Propiedades y Contribución Territorial o un representante suyo designado al efecto, un concejal de cada Ayuntamiento y notarios que designen los expresados jueces:

Partido judicial de Santander. Término municipal de Santander. Finca de mayor cuantía. Segunda subasta.—Finca número 5 del Inventario de Bienes del Estado.—Bañero denominado "La Concha", sita en la playa del Sardinero, de esta capital, que perteneció a doña Francisca Elvira Durango Pérez, y hoy es propiedad del Estado, en virtud de adjudicación por débitos de contribución, habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander, en el libro 320, sección primera, del Ayuntamiento de esta capital, folio 140, finca 11.861, con fecha 18 de abril de 1942, y su descripción y linderos son los siguientes:

Edificio situado en la playa de "La Concha", comprendido entre la iglesia de San Roque y Punta del Lobo. Tiene su entrada principal por el Paseo de Ramón Pelayo, y está compuesta de dos plantas rectangulares, con un martillo saliente en la fachada Este, de 13 metros por cuatro metros.

El edificio de referencia cubre una superficie de 441 metros cuadrados, de los cuales 108 corresponden a dos plantas; estas dos, situadas en la parte SE. del edificio; linda: por el Norte, con la playa de La Concha, con fachada de 13 metros; por el Sur, también con la misma playa, con fachada de nueve metros; al Este, con la misma playa y fachada de 53 metros, y al Oeste, con el Paseo de Ramón Pelayo, por donde tiene su entrada, y con una fachada de 49 metros.

Estado actual.—El edificio, está construido completamente de hormigón armado, sobre pilares del mismo material, encontrándose la planta baja en mal estado, debido al poco uso que de ella se hace, siendo la altura de techos, en planta baja, de tres metros, y de seis en dos plantas.

El edificio en cuestión está construido en la playa de "La Concha", dentro de una concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a don Antonio Zaldívar por Real orden de 26 de junio de 1883, y transferida a doña Francisca Elvira Durango Pérez en

virtud de Orden gubernativa de 12 de mayo de 1930. Esta concesión fue otorgada con la condición precisa de que si el Gobierno, en cualquier tiempo, necesitase disponer para obras de utilidad pública de la playa cuyo aprovechamiento ha sido concedido, estará obligado el concesionario a desocuparla, demoliendo las obras, pero con derecho a ser indemnizado del valor material de ellas, según previene el artículo 50 de la vigente Ley de Puertos.

Teniendo en cuenta que lo adjudicado a la Hacienda es solamente el derecho real representado por la concesión administrativa, y las obras correspondientes, la enajenación que ha de hacerse mediante pública subasta, se limita, por lo tanto, a la concesión otorgada por Real Orden de 26 de junio de 1883, transfiriendo los derechos y obligaciones recibidos en virtud de aquella disposición, y las obras en ella realizadas.

El precio de venta de esta finca fijado por el arquitecto es de 101.430 pesetas, y su valor en renta de 5.000 pesetas anuales.

El tipo de venta para esta segunda subasta, según el artículo 59 de la vigente Instrucción, es el de pesetas 42.865,50, a que asciende el 85 por 100 de la cantidad de 50.430 que sirvió de tipo para la primera subasta, que quedó desierta.

Además, son de cuenta del comprador las cargas hipotecarias que pesan sobre esta finca, que ascienden a 51.000 pesetas, las cuales quedan subsistentes.

Los licitadores tendrán obligación de depositar, como trámite previo, antes de tomar parte en la subasta, una cantidad igual al 20 por 100 de la que sirva de tipo para el remate, que asciende a 8.573,10 pesetas. Dicho depósito podrá efectuarse en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Santander, que es donde se encuentra la finca, o en la de Madrid, por tratarse de bienes de mayor cuantía; y los que no hagan el depósito en la expresada forma, y quieran interesarse en la subasta de que se trata deberán consignarlo ante el juez que la presida, antes de que se abra la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Instrucción de ventas.

El importe de la venta se efectuará a pagar en metálico y en cinco plazos del 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de ha-

berse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea, con intervalo de un año.

Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero, y en caso de anticipar uno o más plazos, se le hará la bonificación del 5 por 100 al año. También serán de cuenta del comprador el importe de la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Ministerio de Hacienda y de la provincia de Santander, y los honorarios devengados con arreglo a tarifa, por los Juzgados en que la subasta se celebre.

El pliego de condiciones generales a que han de ajustarse los licitadores será el contenido en el artículo 37 de la Instrucción general de ventas de 15 de septiembre de 1903, que aparece publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 52, de fecha 1 mayo de 1946.

Santander, 7 de junio de 1947. El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, C. Trenado.—Visto bueno, el delegado de Hacienda, A. Miño.

Derechos de inserción: 373 ptas.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Subasta

Se hace público que, autorizado por el Ministerio de la Gobernación, este Ayuntamiento ha acordado sacar a subasta una parcela de terreno de su patrimonio, de una superficie de 114.710 metros cuadrados, que constituye parte de la finca denominada "Arenales de Berria".

Este trozo que se subasta linda: al Norte, con la playa de Berria; por el Sur, con la carretera de Santoña a Gama; por el Este, con terrenos de doña María Luisa Ibáñez de Betolaza, y por el Oeste, con terrenos de Paulino Coterón y del Ayuntamiento.

El tipo de tasación es de 600 (seiscientas) pesetas.

La subasta se celebrará el día en que se cumplan veinte hábiles, a partir del siguiente a la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a las doce de la mañana, con sujeción a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores habrán de deposi-

tar el 10 por 100 del tipo de licitación para tomar parte en la subasta.

Santoña, 6 de junio de 1947.—El alcalde (ilegible).

1130

Derechos de inserción: 69 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Se deja sin efecto la requisitoria inserta en este periódico oficial con fecha 19 de mayo último llamando al procesado Amador García Sáiz, en el sumario 88 de 1946, por lesiones, por haber sido habido y constituido en prisión.

Torrelavega, 3 de junio de 1947. El juez de instrucción en funciones (ilegible).—El secretario (ilegible).

1023

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Gerardo Vigil Muslera solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 5 HP en Vista Alegre, 12.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de mayo de 1947. El alcalde, Manuel G. Mesones.

1025

Derechos de inserción: 19 ptas.

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución Territorial Rústica y Pecuaria de este término, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilida-

des que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo, y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución Territorial y de este servicio; previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Se advierte a todos aquellos que tengan presentadas declaraciones hasta el día de la fecha la obligación que tienen de volverlo a efectuar.

Mazcuerras, 22 de mayo de 1947. El alcalde, Fernando Noval.

ANUNCIOS PARTICULARES

CEMENTOS ALFA, S. A.

De conformidad con lo que prescriben nuestros Estatutos, se convoca a todos los accionistas de esta Sociedad, portadores, cuando menos, de cincuenta acciones, para celebrar en la fábrica de cementos que esta Sociedad posee en Mataporquera (Santander) a las doce y media del día 28 del actual, la junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de las operaciones de la Sociedad y balance correspondiente al ejercicio de 1946, así como de la adición a los Estatutos sociales del artículo que a efectos de lo dispuesto en la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se precisa.

Reinosa, 4 de junio de 1947.—El secretario del Consejo, Isidro López-Arroba.

Derechos de inserción: 43 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER